



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00218 00
Demandante:	Wilson Aturo Ossa Jaramillo
Demandado:	Colpensiones Colfondos
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso las entidades demandadas tienen como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de la notificación o de la reclamación con sello de recibido por parte de Colpensiones, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente

nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy <u>11 de febrero de 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° <u>018</u>		
ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA		VB